



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00138-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0493

### ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al acreedor hipotecario de BBVA señor Cesar Augusto Cortes Suarez.

### CONSIDERACIONES

En el auto del 15 de octubre de 2022, (No. 030 exp.) Se ordenó notificar al acreedor hipotecario del Banco BBVA y, como la apoderada de la entidad demandante opto por hacerlo a través del correo electrónico [notifica@bbva.com.co](mailto:notifica@bbva.com.co) (No. 053 exp.) debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020:

1. Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado.
2. Informar cómo la obtuvo.
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado;

Revisado el expediente, pese a que la apoderada allegó las evidencias correspondientes, no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por el acreedor hipotecario, al igual que tampoco informó cómo obtuvo el correo electrónico

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla la carga procesal incumplida so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente al acreedor hipotecario Cesar Augusto Cortes Suarez, en tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: CONCEDER** al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388f15663a2e16a36fcf45059b2c7fa8173b9483cda7d9b1090221234d818b5e**

Documento generado en 26/04/2022 11:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**